

119

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL**

EXPEDIENTE : 00143-2012-0-1817-SP-CO-01  
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Que, en cumplimiento de mis funciones y reasumiendo el cargo de Relatora de esta Sala Superior el tres de enero del presente, informo a usted que revisados los autos, se aprecia que se encuentra pendiente de dar cuenta DOS ESCRITOS ingresados a relatoría el once de diciembre del dos mil doce y cuatro de enero del dos mil trece. Lo que informo para los fines pertinentes.-

Lima, 07 de Enero del 2013

**RESOLUCIÓN N° DOS**

Lima, Siete de Enero ///

Del Dos Mil Trece.-

**HURTADO REYES**

**PRADO CASTAÑEDA**

**PARRA RIVERA**

**DANDO CUENTA:** Al escrito que antecede, presentado por la parte demandante; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, se aprecia del cargo de notificación de fojas 107, que la parte demandante ha sido debidamente notificada en su domicilio procesal con la Resolución N° Uno, mediante la cual se declara inadmisibles las demandas y se le otorga el plazo de cinco días a efectos de que subsane las omisiones anotadas; bajo apercibimiento de rechazar la demanda; **SEGUNDO:** Que, la notificación en referencia se efectuó el cinco de noviembre del dos mil doce, en tal sentido, resulta evidente que a la fecha el plazo concedido ha vencido en exceso, y estando a que la demandante no ha cumplido con subsanar lo señalado, es que corresponde hacer efectivo el apercibimiento en referencia; **TERCERO:** Que, se precisa en este extremo, que el cómputo exhaustivo del plazo en referencia, se sustenta en la naturaleza jurídica de la perentoriedad de los plazos procesales, por la cual éstos son preclusivos o fatales, pues su vencimiento determina automáticamente, la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO  
SECRETARIA

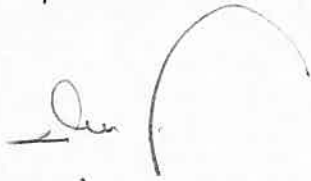

Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial

114

fueron concedidos a los sujetos procesales; pudiendo apreciar que nuestro Código Procesal Civil los contempla en el Artículo 146° al establecer que "Los plazos previstos en este Código son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial. A falta de plazo legal, lo fija el Juez."; **CUARTO:** Que, asimismo, debe señalarse que por su parte, el apercibimiento de rechazo de la demanda, contemplado en la citada resolución uno, si bien es de gran relevancia jurídico procesal pues se deja sin efecto el acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; sin embargo, debe precisarse que en estricto, tal garantía constitucional no se ve afectada con la decisión de este órgano colegiado, pues es acorde con la facultad contemplada en el propio sistema jurídico procesal –último párrafo del Artículo 426° del Código Procesal Civil– en el sentido que en los supuestos de inadmisibilidad de la demanda, se establece que "el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente"; de lo que se concluye finalmente que no se produce vulneración alguna; Por estas consideraciones; **RESOLVIERON:**

1. **RECHAZAR LA DEMANDA DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL,** disponiendo el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso;
2. Al escrito de la parte demandante: TENGASE POR VARIADO EL DOMICILIO PROCESAL DEL DEMANDANTE para los fines de Ley; y
3. Al oficio de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE: DEVUELVASE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE ARBITRAL que anteceden, dejando constancia en autos.-

AVOCANDOSE las Señoras Jueces Superiores Prado Castañeda y Parra Rivera, por disposición superior.- *coll*

  
**PODER JUDICIAL**  
  
MARIÁ DEL ROSARIO MATOS CUZCANO  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial